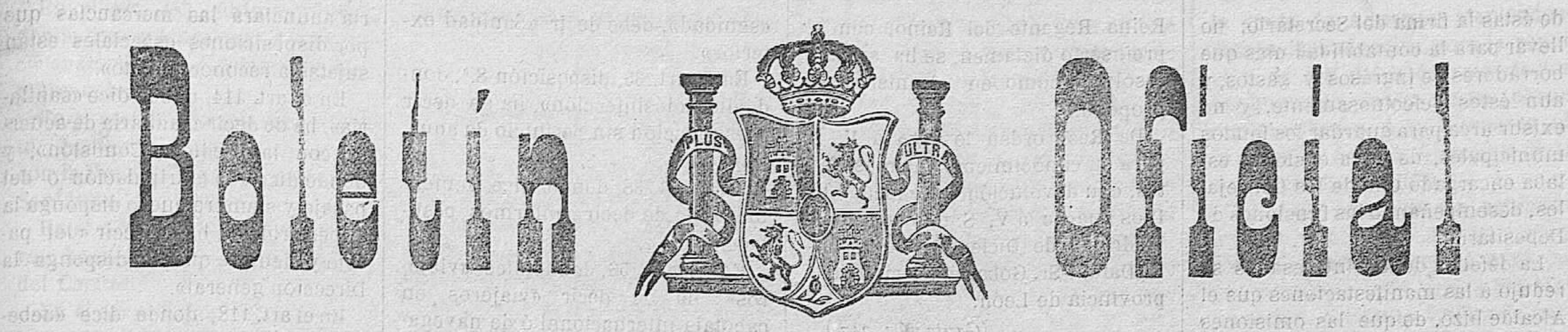


Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizegui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pedro Martínez Fernández, vecino de esta ciudad, solicitando el registro de cincuenta y cinco pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de *Paquito*, en Fuente de los Toros, términos de Girazga, ayuntamiento de Beariz, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la segunda estaca de la mina *Ana;* desde esta, con rumbo Este se medirán 125 metros y se fijará la primera estaca; al Norte 1.000 para la segunda; al Oeste 500 para la tercera; al Sur 1.100 para la cuarta; de ésta al Este 365 para cerrar el perímetro de las cincuenta y cinco pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 27 de Diciembre de 1899. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizegui.*

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Orense-Pontevedra — **Provincia de Orense**

Relación de las operaciones que han de practicarse por el personal facultativo del distrito, en las minas que se expresan y días que se señala á continuación, ó en cualquiera de los ocho días siguientes.

Número del expediente	Días de operaciones	NOMBRE DE LA MINA	Término en que radican	Mineral solicitado	Hectáreas solicitadas	NOMBRE del registrador	Vecindad	Observaciones
131	3 Enero de 1900	Caridad	Freás de Eiras	Estaño	12	D. José Viso	El Viso	Reconocimiento y demarcación.
132	4 idem	San José	Gomesende	Idem	20	El mismo	Idem	
133	5 al 10	Celestinita	Idem	Idem	130	D. José Gallego Rojo	Ribadavia	
134	10 al 20	Pepito	Freás de Eiras	Idem	230	El mismo	Idem	
120	23 idem	Nicasia	Cortegada	Hierro	4	José Telle	Louredo	
141	28 y 29 idem	Ampliación Esperanza	Barco	Idem	8	Sergio Rodríguez	Coruña	

Lo que se hace público á los efectos del artículo 31 de la ley y 45 del reglamento vigente. Orense 26 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe: P. A., *Alfredo González Lasala.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Santiago Rodríguez Weiber la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida según previene la ley, ha examinado el recurso interpuesto por Santiago Rodríguez Weiber contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Jaén, que le declaró soldado por el alistamiento de La Carolina y reemplazo de este año.

Fúndase el acuerdo apelado en que el mozo no compareció á ser reconocido, respecto de la exención física que alegó, por los Facultativos de la Comisión mixta:

Vistos los artículos 129 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, y 30 del reglamento para las exenciones físicas del servicio militar:

Considerando que de la recta y de justa aplicación de ambas disposiciones reglamentarias resulta que no debe declararse soldado al mozo que alega exención física, mientras no falte al segundo llamamiento, pues de otro modo, por no haber podido estar presente al primer señalamiento en el momento de ser llamado, aunque estuviese en el mismo edificio en que celebra sus sesiones la Comisión mixta, ó no hubiera podido comparecer á tiempo, pudieran ingresar en filas seres inútiles, á quienes se causaría grave perjuicio, sin beneficio alguno para el servicio militar;

Y considerando que ya se han ocurrido varias dudas acerca de la aplicación de ambos artículos;

Opina la Sección que procede revocar el acuerdo apelado y encargar á la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Jaén, que señale nuevo día al referido mozo para que sea reconocido, y dicha Comisión falle lo que con arreglo á la ley proceda en estricta justicia; y que la resolución que adopte V. E., sirva de regla general y se publique en la «Gaceta y Boletines oficiales» de las provincias para interpretación y aplicación de los mencionados preceptos reglamentarios.»

Y habiendo tenido á bien, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sin remisión del expediente, debiendo tener presente las Comisiones mixtas en la aplicación de esta Real orden con carácter general, que el segundo llamamiento de los mozos para ser reconocidos, sólo procede en el caso de no haber podido comparecer al primero por causa justificada de fuerza mayor. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Cistierna, decretada por ese Gobierno en 24 de Octubre del año actual, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Cistierna (León).

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador, debidamente autorizado para ello, nombró Delegado de su autoridad, para que girase una visita de inspección á dicho Ayuntamiento.

El Delegado cumplió la misión que le había sido conferida, y como resultado de esta visita aparecen aprobados, entre otros cargos, los siguientes: no estar autorizadas con la firma del Secretario, ni con la de ningún Concejal, las actas de algunas sesiones, habiendo otras que sólo están autorizadas por algunos de los concurrentes á las sesiones, faltando también en varias

de éstas la firma del Secretario; no llevar para la contabilidad más que borradores de ingresos y gastos, y aun éstos defectuosamente, y no existir arca para guardar los fondos municipales, de cuya custodia estaba encargado uno de los Concejales, desempeñando las funciones de Depositario.

La defensa de los interesados se redujo á las manifestaciones que el Alcalde hizo, de que las omisiones observadas eran consecuencia de la falta de conocimiento en los Concejales, y de que en todo caso no debían ser responsables de ellas los procedentes de la última renovación, los cuales no habían podido tener tiempo para arreglar la administración municipal.

El Gobernador, en vista de la Memoria del Delegado y de los antecedentes que la acompañaban, y considerando que había en los hechos y omisiones probados negligencia grave, acordó en 24 de Octubre suspender en sus cargos al Alcalde D. José Fuentes, Concejales D. Ezequiel Fernández, D. Miguel Rodríguez, D. Atanasio García, D. Francisco Fernández y don Manuel Alvarez, que pertenecían, como el Alcalde, al Ayuntamiento antes de la última renovación, y también al Secretario de la Corporación municipal, acordando al propio tiempo nombrar á los Concejales que, como interinos, habían de reemplazar á los suspensos:

Vistos los artículos 124, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que se prueban y son imputables al Alcalde y á los Concejales faltas que revelan grave negligencia, tanto en la custodia de fondos municipales, como en la contabilidad, como en las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento:

Considerando que estas faltas, por su gravedad y por cometerse en materias y documentos de extraordinaria importancia para la regularidad de la administración municipal, exigen se imponga desde luego la suspensión sin necesidad de que precedan á ésta otros correctivos:

Considerando que el argumento aducido en defensa de los interesados en este expediente, se reduce á alegar su falta de ilustración, cuyo motivo no lo es de excusa para el cumplimiento de las leyes:

Considerando que el Gobernador, en un mismo expediente, al par que suspendió al Alcalde y á varios Concejales, acordó también suspender al Secretario del Ayuntamiento, sin instruir para ello, ni siu que, por consiguiente, se haya tramitado el expediente á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal, por cuyo motivo no puede resolverse acerca de la suspensión de este funcionario;

La Sección opina que procede:

1.° Confirmar la suspensión del Alcalde y de los Concejales:

2.° Ordenar, en cuanto á la suspensión del Secretario, que se instruya y tramite el expediente á que se refiere el artículo 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(*Gaceta núm.* 347.)

Ilmo. Sr.: Para formar el Tribunal de exámenes á que se refiere el art. 60 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre último, publicado en la «Gaceta» de 29 del mismo mes:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer sean nombrados: Presidente de dicho Tribunal, el Director general de Sanidad, y Vocales, D. Angel Fernández Caro, Consejero de Sanidad; don Felipe Pérez del Toro, Catedrático de la Escuela de Comercio; D. Rafael Andrade, Abogado, y D. Alfonso Medina, Farmacéutico, actuando como Secretario el más joven de dichos Vocales.

Este Tribunal formará los programas de las materias que expresa el referido artículo, y se publicarán en la «Gaceta de Madrid» dentro del presente mes.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Director general de Sanidad.

(*Gaceta núm.* 346)

Dirección general de Sanidad

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: En vista de las omisiones y errores materiales cometidos al extender el reglamento de Sanidad exterior, publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 29 de Octubre último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se corrijan dichos defectos en la forma que se expresa en la adjunta relación.

De Real orden lo digo á V. I. para la publicación de la misma en la «Gaceta de Madrid.»

Relación á quese refiere la Real orden anterior

En la disposición 1.ª adicional al Capítulo II del Título preliminar, donde dice «presten desde hace cinco años servicios en las respectivas dependencias», ha de decir «acrediten cinco años de servicios en las respectivas secciones».

En la disposición 3.ª de dichas adicionales, donde dice «Título facultativo de las condiciones expresadas», ha de decir «Título facultativo ó de las condiciones expresadas». En la misma disposición, donde dice «tiempo análogo al marcado en la dependencia», ha de decir «tiempo igual al marcado en la sección».

En las disposiciones 4.ª y 5.ª siguientes, donde dice «dependencias», debe decir «secciones». En dicha disposición 5.ª, donde dice «sanidad», debe decir «Sanidad exterior».

En el art. 35, disposición 8.ª, donde dice «desinfección», ha de decir «desinfección sin perjuicio de aquélla».

En el art. 38, donde dice «enfermos», ha de decir «enfermos pestilenciales».

En el art. 56, donde dice «viajeros», ha de decir «viajeros en cabotaje internacional ó de navegación de altura».

En el art. 57, donde dice «veinte hombres», ha decir «cuarenta de tripulación permanente».

En el art. 66, donde dice «sanidad civil», ha de decir «la marina civil».

En el art. 69, párrafo 2.°, donde dice «estará obligado á obedecer», ha de decir «hará ejecutar».

En el art. 85, donde dice «quince días antes casos de cólera, veinte días antes casos de fiebre amarilla y treinta días antes de casos de peste levantina», ha decir «las enfermedades que menciona el art. 72 en los espacios de tiempo que en el mismo se fijan».

En el art. 86, donde dice «del puerto», ha de decir «del puerto, de acuerdo con una Comisión de la Junta local de Sanidad». En el mismo artículo, donde dice «Capitán», ha de decir «Capitán cuando no demuestre ante la Comisión referida por nota tomada á debido tiempo en el Diario de navegación la imposibilidad de haberse provisto de aquélla».

En el art. 91 han de suprimirse las palabras «potestativa y».

En el art. 93, párrafo 2.°, donde dice «Podrán exceptuarse de estos visados por la Autoridad sanitaria ó consular y», ha de decir «Se exceptúan de estos visados de la Autoridad sanitaria ó consular».

En el art. 95, párrafo 2.°, se suprimen las palabras «y si el barco abandona el puerto antes de recibir la libre plática».

En el art. 102, donde dice «reconocimiento», ha de decir «reconocimiento gratuito», y donde dice «dudosas», ha de decir «dudosas sin detenerles en su navegación».

En el art. 105, párrafo 1.°, han de suprimirse las palabras «de hombres y otro para la de mujeres». En el mismo artículo, párrafo 2.°, donde dice «de la población del buque», ha de decir «del pasaje de tercera», y donde dice «superficiales», ha de decir «cúbicos».

En el art. 107, párrafo 3.°, donde dice «Prohibirán», debe decir «Procurarán».

En el epígrafe del Capítulo VIII, donde dice «puertos», ha de decir «puertos de origen».

En el art. 108, donde dice «efectúe la carga», ha de decir «termine la carga».

En el art. 109, donde dice «puede reconocer», ha decir «podrá, de acuerdo con la Comisión de la Junta local de Sanidad, reconocer».

El art. 110, donde dice «disponer», ha de decir «disponer de acuerdo con la Comisión de la Junta local de Sanidad».

Al final del art. 111 ha de añadirse el siguiente párrafo:

«A este efecto la Autoridad sanitaria anunciará las mercancías que por disposiciones especiales están sujetas á reconocimiento».

En el art. 114, donde dice «sanitaria», ha de decir «sanitaria de acuerdo con la predicha Comisión», y donde dice «de la tripulación ó del pasaje y siempre que lo disponga la Superioridad», ha de decir «del pasaje y siempre que lo disponga la Dirección general».

En el art. 118, donde dice «deberá», ha de decir «podrá», y donde dice «Médico habilitado», ha de decir «Médico de bahía ó un habilitado».

En el art. 136, párrafo letra *C*, donde dice «más de quince días para la fiebre amarilla y más de veinte días», ha de decir «y fiebre amarilla y más de doce».

En el párrafo 12 del mismo artículo, donde dice «párrafo», ha de decir «grupo».

En el art. 138, donde dice «podrá», ha de decir «y será gratuíto pudiendo».

En el art. 141, donde dice «sanitaria», ha de decir «sanitaria, de acuerdo con la Comisión de la Junta local de Sanidad».

En el art. 145, donde dice «la misma», ha de decir «sanidad» y agregarse el siguiente párrafo:

«Una vez desembarcado definitivamente cualquier individuo de la tripulación, sufrirá el mismo trato que los pasajeros».

En el art. 146, donde dice «salida del barco ó del ingreso en él del pasajero», ha de decir «salida y para los pasajeros desde el ingreso en el barco».

En el art. 148, donde dice «si las mercancías son», ha de decir «si las mercancías de los barcos de que trata el grupo *D* son».

En el art. 160, donde dice «policía», ha de decir «policía en travesías mayores de veinticuatro horas», y donde dice «las cuales comunicarán», ha de decir «oyendo á la Comisión de la Junta local de Sanidad y dando cuenta de», y donde dice «y las incluirán», ha de decir «consignándolas».

En el art. 162, donde dice «fiebre amarilla», ha de decir «enfermedad pestilencial».

En el art. 167, donde dice «redacción», ha de decir «redacción de importancia á juicio del Director y de la Comisión de la Junta local de Sanidad», donde dice «posible», ha de decir «probable», y donde dice «los casos», ha de decir «el caso correspondiente».

En el art. 168, donde dice «Sanidad», ha de decir «Sanidad, de acuerdo con la expresada Comisión».

En el art. 170, donde dice «represente», ha de decir «represente si no está comprendido en el grupo *A*.»

En el art. 171, donde dice «Autoridad sanitaria», ha de decir «Autoridad sanitaria con la referida Comisión».

En el art. 175, donde dice «descargados», ha de decir «descargados en lazareto».

En el art. 176, donde dice «extranjeros», ha de decir «extranjeros de nación convenida», y donde dice «lazareto», ha de decir «lazareto de acuerdo con la mencionada Comisión».

En el art. 183, último párrafo, donde dice «naturaleza», ha de decir «naturaleza sin detrimento de la mercancía».

En el art. 192, donde dice «puerto», ha de decir «puerto, de acuerdo con la Comisión de la Junta local de Sanidad».

En el art. 195, donde dice «se hará», ha de decir «se hará á voluntad del Capitán».

En el art. 209, donde dice «la falta», debe decir «la falta no justificada».

En el art. 212 donde dice «conformidad», debe decir «conformidad no justificada».

En el art. 217, donde dice «documentos irrecusables», ha de decir «testimonio irrecusable».

En el art. 224 donde dice «25 pesetas», ha de decir «25 á 250 pesetas».

En el art. 226, han de suprimirse las palabras «en los puertos de origen».

En el art. 229, donde dice «pesetas», ha decir «pesetas siempre que se demuestre la culpabilidad.

En el capítulo XIV debe suprimirse la tarifa de «Desinfección de efectos contumaces de los pasajeros, cada uno», por hallarse comprendida en la de «Desinfección de mercancías». El epígrafe de esta tarifa ha de ser el siguiente: Desinfección de equipajes y mercancías»; y en ella, después del tercer concepto, ha de incluirse el que sigue: «Id. id. de 3.ª, 0'50».

El epígrafe de las mismas tarifas, que dice «Reconocimiento de buques de nueva construcción», ha de decir «Derechos de inspección de abanderamiento y de placas de reconocimiento».

En la tarifa de Patentes, el epígrafe que dice «Buques de altura», ha de dicir «Buques de gran cabotaje y de altura», y el que dice «Mares de Europa», ha de decir «Mares de Europa y costas de Canarias y de las posesiones españolas del golfo de Guinea y Occidente de Africa».

En el art. 251, el último párrafo ha de sustituirse por el siguiente: «Cuando no haya en la Inspección medios necesarios para estas prácticas y se presenten enfermos sospechos, se les invitará á que reingresen en el país de donde proceden, no admitiéndolos en modo alguno».

El Apéndice III ha de encabezar en la siguiente forma:

APÉNDICE III

§ I

PATENTEÉ Y CETIFICADOS CONSULARES

Patentes

Prescripciones reglamentarias que especialmente deben conocer los Capitanes de barco:

Al dorso de las patentes se insertarán los artículos del reglamento 86, 87 párrafo 2.º, 91, 93, 97, 209, 210, 211, 212, 213, 215, 216, 219, 220, 221, 223, 226, 227, 233, 234, y 235.

Madrid 7 de Diciembre de 1899.— El Director general, Carlos María de Cortezo.

(Gaceta núm. 346.)

Administración principal de Aduanas de Verín

Habiéndose establecido por el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre próximo pasado un impuesto sobre la achicoria tostada y molida y demás sustancias que imiten al café ó al té, cuyo Reglamento provisional aprobado por S. M. se ha publicado en la «Gaceta» el dia 10 del actual, y con el fin de que por las Administraciones principales de Aduanas de las provincias de costa y frontera, y las de Hacienda del interior de la Península, encargadas de la Administración y recaudación del citado impuesto, se apliquen con la debida regularidad los referidos preceptos, esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Las Administraciones de Aduanas iddicadas en el art. 2.º del Reglamento como habilitadas para el despacho de las mercancías anteriormente mencionadas que se importen del extranjero, pedirán á este Centro el número de precintas que consideren necesarias para adherir á los paquetes de los referidos productos después de satisfechos los correspondientes derechos de Arancel, haciendo igual pedido las Aduanas principales y las Administraciones de Hacienda del interior, con referencia á las precintas de las clases expresadas en el artículo 5.º del citado Reglamento, en cantidad suficiente para las necesidades de la fabricación, según la importancia que ésta revista.

2.ª El dia 29 del mes actual en que termina el plazo concedido por el artículo 5 º de la ley para que los fabricantes y almacenistas legalicen las existencias que de los referidos productos tengan en sus almacenes, se procederá por los Administradores de las Aduanas principales ó por los de Hacienda, según los casos, ó por medio de funcionarios designados por dichos Jefes bajo su responsabilidad, á levantar acta de las expresadas existencias, en cuyo documento se consignarán los siguientes extremos:

a) Nombre del fabricante ó almacenista.

b) Localidad donde radica la fábrica ó almacén.

c) Peso y clase de las primeras materias destinadas á la elaboración.

d) Peso y clase de los productos elaborados sin empaquetar.

e) Número y clase de los paquetes precintados conteniendo productos elaborados.

Dicha acta se remitirá á este Centro, quedando copia certificada de la misma en la oficina correspondiente.

3.ª Los fabricantes y comerciantes en los citados artículos se proveerán, dentro del plazo indicado en la regla anterior, de las precintas que necesiten para legalizar sus existencias, adquiriéndolas en lo sucesivo á medida que vayan elaborando, cuyas precintas se expenderán en la Administración principal de Aduanas ó de Hacienda de la provincia donde radiquen las fábricas ó almacenes.

Los Jefes de las mencionadas Dependencias encargarán bajo su responsabilidad, á un funcionario de las mismas, de la venta de las repetidas precintas, quienes en los dias ocho, quince, veintitrés y último de cada mes ingresarán el producto de la venta como valores de la renta de Aduanas por medio del oportuno mandamiento de ingreso, cuya carta de pago deberá unirse como justificante á la cuenta que mensualmente se rinda á este Centro.

4.ª Los fabricantes de los repetidos productos, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y en consonancia con lo prevenido en el artículo 9.º del Reglamento, entregarán á las respectivas Administraciones de Aduanas ó de Hacienda encargadas de la fiscalización y vigilancia de las fábricas, un resumen por duplicado del movimiento que durante el mes anterior hayan tenido las primeras materias, los productos elaborados y los puestos en circulación, cuyos extractos ó resúmenes se redactarán en la siguiente forma:

Primeras materias.—Existencias en fin del mes anterior.—Clase y peso de las introducidas en fábrica durante el mes de la cuenta.—Clase y peso de las utilizadas en la elaboración.—Existencias para el mes siguiente.

Productos elaborados.—Existencias en fin del mes anterior, á granel y en paquetes.—Cantidades envasadas durante el mes de la cuenta.—Número y clase de los paquetes puestos en circulación.—Existencias para el mes siguiente.

Uno de los citados resúmenes se remitirá á esta Dirección general con la conformidad de la oficina correspondiente, quedando archivado en la misma el otro ejemplar.

5.ª En los aforos de las declaraciones de los repetidos productos procedentes del extranjero, se indicará por el Vista actuario el número de cada clase de paqueies despachados, según peso, y se adherirán á los mismos, previo decreto del Administrador de la Aduana, por el Alcalde de la citada dependencia, y una vez satisfechos los derechos de Arancel, las precintas necesarias, consignando en dicho documento de adeudo el número de las que hubiesen sido utilizadas.

6.ª Las Administraciones de Aduanas y Hacienda, encargadas de este servicio, habilitarán un libro especial en el cual se llevará la cuenta de las precintas en la misma forma que se lleva para los de más documentos timbrados, resumiéndose semanal y mensualmente y consignando en cada uno de dichos períodos el número de intervención de la carta de pago, su fecha y cantidad ingresada, de conformidad con las precintas vendidas, remitiéndose al propio tiempo á este Centro, y dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente, la cuenta correspondiente, acompañada de las cartas de pago justificantes de los ingresos.

Las intervenciones de Hacienda consignarán también en los estados mensuales de valores las cantidades recaudadas, bajo epígrafe separado de los demás conceptos de la renta de Aduanas, ateniéndose dichas dependencias, para la rendición de los datos de recaudación del impuesto dentro de los plazos reglamentarios, á lo prevenido en la circular de esta Dirección de 15 de Septiembre de 1896.

7.ª Los paquetes de achicoria tostada y molida y demás sustancias que imiten al café ó al té, cuyas precintas estén mal adheridas y puedan, por tanto, utilizarse para otros paquetes, lo mismo que los envases, que por defecto de la precinta adherida puedan nuevamente servir para volverlos á llenar con aquellos artículos, dejándoles aparentemente legalizados, se considerarán como de procedencia fraudulenta, sometiéndose dichas infracciones, caso de descubrirse, á las penalidades señaladas en el art. 12 del Reglamento.

8.ª Los Jefes de las oficinas de Aduanas y Hacienda anteriormente expresadas, comunicarán á los fabricantes y almacenistas de los artículos sujetos al impuesto que estén establecidos en sus respectivas provincias las precedentes disposiciones, dándolas toda la publicidad posible por medio del «Boletín oficial» y periódicos locales, á fin de que no puedan alegar ignorancia cuando se trate de llevar á la práctica el cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

Sírvase acusar recibo de la presente circular á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 13 de Diciembre de 1899.— Juan B. Sitges (rubricado). — Juan B. Busutil.

JUZGADOS

Don Casiano Fernández Pérez, Juez accidental de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y empleza al precesado Honorio Guerra y Guerra, vecino de Santigoso en el municipio de la Mezquita, de veintiún años de edad, soltero, jornalero, hijo de María y José Antonio, de estatura regular; para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgago á rendir declaración indagatoria en sumario que contra el mismo y otro se les sigue por lesiones á Carmen Piornedo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los agentes de la policía judicial y demás autoridades, procedan á su busca y captura y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Viana del Bollo á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Casiano Fernández Pérez.—De su orden, Mariano Santamaría.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Puentedeva — Consta de 1.400 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de do lo prevenien el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Numero de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 12.ª									
1	»	Araujo Alvarez Miguel	Freanes	Quincalla, paquetería, mercería y otros efectos	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87	»
2	»	Rodríguez Domínguez Isidro	Requejo	Idem	16'00	2'56	»	1'12	3'20	22'88	»
3	»	Vázquez Senra Narciso	Garcías	Idem	16'00	2'56	»	1'12	3'20	22'88	»
					48'00	7'68	»	3'35	9'60	68'63	»
		Tarifa 3.ª									
4	»	Lorenzo Ogea don Marcial	Puentedeva	Una alquitara común	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73	»
5	»	Fernández Alvarez Dámaso	Tradp	Dos ruedas de molino, á maíz, menos de tres meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
6	»	Fernández Alvarez herederos de Manuel	Idem	Una, idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
7	»	Fernáudez Lorenzo hrs. de Manuel y José	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
8	»	Fernández Meleiro Manuel	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
9	»	Fernández Meleiro Vicente	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
10	»	García y compañeros Domingo	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
11	»	González Lorenzo Benita	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
12	»	Alvarez herederos de Benito	Puentedeva	Dos, idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
13	»	Alvarez herederos de Francisco	Idem	Una, idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
14	»	Guerrero herederos de Clemente	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
15	»	Senra Alen José María	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
16	»	Fernández herederos de don Casimiro	Puentetrado	Dos, idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
					66'75	10'68	»	4'67	13'35	95'45	»
		Tarifa 4.ª									
		Clase 7.ª									
17	»	Carbajales Fernández Vicente	Trado	Herrero	14'00	2'24	»	0'96	2'80	20'00	»
				Resumen							
				Importa la tarifa 1.ª	48'00	7'68	»	3'35	9'60	68'63	»
				Idem la 3.ª	96'75	10'68	»	4'67	13'35	95'45	»
				Idem la 4.ª	14'00	2'24	»	0'96	2'80	20'00	»
				TOTAL	128'75	20'60	»	8'98	25'75	184'08	»

Importa la anterior matrícula las figuradas ciento ochenta y cuatro pesetas y ocho céntimos.
Estuvo expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el tiempo reglametario, y no se ha presentado queja ni reclamación alguna contra la misma.
Puentedeva 1.º de Julio de 1899.—El Alcalde, José Lorenzo.—José M.ª Rodríguez, Secretario.